



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2901

ARMENIA, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 537 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE HÁBIL EL DÍA DIECISEÍS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y PAGO DE LAS CUENTAS DE COBRO QUE PRESENTEN LOS CONTRATISTAS”

(Pág. 2-3)

DECRETO NÚMERO 538, 539, 540, 541, 542, 543 DE 2023

“POR EL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 4-29)

DECRETO NÚMERO 535

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA RECREATIVA ANUAL POR LA SALUD MENTAL “SANAMENTE, DISFRUTA Y AMA VIVIR”

(Pág. 30-33)



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 537 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE HÁBIL EL DÍA DIEGISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, EN RELACION CON LA PRESENTACION, TRAMITE Y PAGO DE LAS CUENTAS DE COBRO QUE PRESENTEN LOS CONTRATISTAS"

El Alcalde del Municipio de Armenia (Q), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 311, 314 y 315 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia; y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el literal "d" numerales 1 y 5 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que según se dispone en el segundo inciso del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

Que el Capítulo 3º Constitucional, "Régimen Municipal", determina en el artículo 311 que al "*municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*"

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 314 dispone que "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, (...)."

Que en consonancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del alcalde, entre otras:

"(...)

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 trae las funciones que corresponden al Alcalde, artículo que reza:

"Funciones. *Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

5. *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...).*"

Que la jornada laboral del Municipio de Armenia se encuentra establecida entre los días lunes a viernes, salvo aquellos considerados feriados por leyes de la República, esto es, artículo 1º de la Ley 51 de 1983, que modificó el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 37 de 1905, la Ley 57 de 1926, la Ley 35 de 1939, y la Ley 6ª de 1945 y el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 537 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"ARTÍCULO 1º. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús."

La Ley 4ª de 1913, "Sobre régimen político y municipal" determina en su artículo 62 lo relacionado con los plazos de días y reza:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Que se hace necesario contar con el apoyo del personal encargado de la supervisión de los contratos de prestación de servicios de todas las dependencias, así como del personal de la Secretaría de Hacienda que concurre con los procesos de recepción, trámite y pago de las cuentas de cobro, dado el cargue que se debe efectuar en la plataforma Secop II, entre otros procesos que se surten, lo cual atiende a solicitudes sentidas tanto de los supervisores, como del personal de la Secretaría de Hacienda, ello en procura de implementar medidas de celeridad al proceso de cierre presupuestal por cierre de vigencia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Armenia,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declarar administrativamente hábil el día sábado dieciséis (16) de diciembre de 2023, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y hasta las 3:00 p.m. para todos los efectos relacionados con la supervisión contractual que se adelanta en todas las dependencias y de trámite y demás en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia, para el pago de las cuentas de cobro presentadas por los contratistas de la Administración Central Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia Quindío a los 15 días del mes de diciembre de 2023

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL RIOS MORALES
Alcalde Municipal

Proyectó y elaboró: Ricardo Mora Obando – Contratista - DAJ
Revisó: Lina María Mesa M. Directora – Dirección de Planeación
Revisó: Yelson Andrés Pérez Lotero – Secretario de Hacienda
Aprobó: Vo Bo Despacho Alcalde



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 538 DE 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: "*...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...*"

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : "*1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a /os habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios*".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: "*...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables...*".

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...*". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "*podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)*".

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece: +



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **538** DE **15 DIC** 2023

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **538** DE **15 DIC** 2023

las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-189	162,1	630010102000004470007000000000	CARRERA 11# 26-69	280-170124	ISRAEL NIQUEPA ARCE C.C. 7517565

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000004470007000000000 y matrícula inmobiliaria 280-170124, de propiedad del señor ISRAEL NIQUEPA ARCE identificado con cédula de ciudadanía 7.517.565, con dirección o nomenclatura, CARRERA 11# 26-69, con un área de 1135.92 M2 y definido por los siguientes linderos por el norte con el predio No. 2 de propiedad de José Alberto Agudelo segura, por el sur con el predio No. 28 de propiedad de Eliecer ladino, por el oriente con lote No. 2 de propiedad de José Alberto Agudelo segura y zona de parque del barrio rincón santo, por el occidente con la quebrada el chorrío.

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de 162,1 Mts2; franja descrita por los siguientes linderos:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **538** DE **15 DIC** 2023

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155636,63 – Y= 992577,65 al punto 2 con coordenadas X= 1155634,29 – Y= 992575,77 en línea recta con una longitud de 3m, con predio identificado con número predial nacional: 630010102000000010043000000000

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155634,29 – Y= 992575,77 al punto 3 con coordenadas X= 1155625,64 – Y= 992624,93 en línea sinuosa, con una longitud de 51.5 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000004470007000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155625,64 – Y= 992624,93 al punto 4 con coordenadas X= 1155626,56 -Y= 992630,02 con una longitud de 5.2 metros en línea recta lindando con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000004470003000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155626,56 -Y= 992630,02 al punto 1 con coordenadas X= 1155636,63 – Y= 992577,65, en línea recta con una longitud de 55.33 metros y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-189 a escala 1:400, que se anexa al presente instrumento.

Franjas avaluadas en TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS COP (\$3.242.000), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida: CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS COP (\$413.307) para un valor total de indemnización de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS COP (\$3.655.307), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio requerida y que la limitación operará de manera permanente

La plena identificación del titular del predio es ISRAEL NIQUEPA ARCE identificado con cédula de ciudadanía 7.517.565.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-170124.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: “CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO”, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **15 DIC** 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 539 DE 15 DICIEMBRE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio: *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán"*



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 539 DE 15 DIC 2023

asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece: +

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda - Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos - Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales - Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **539** DE **15 DIC 2023**

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario y la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-93	56	630010106000000330001000000000	KR 11 # 8 Y 9 B LA FLORIDA	280-9577	IVAN DARÍO ARIAS OBANDO C.C. 94388496

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010106000000330001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-9577, de propiedad del señor IVÁN DARÍO ARIAS OBADO identificado con cédula de ciudadanía 94.388.496, con dirección o nomenclatura, KR 11 # 8 Y 9 B LA FLORIDA y matrícula inmobiliaria 280-7925, con un área de 12 metros de frente por la carrera 11 y con esta misma medida hasta la quebrada La Florida que es su fondo y definido por los siguientes linderos: Por el frente, con la carrera 11; por los dos costados con predios del vendedor Vélez Palacio y por el centro, con propiedad de Vicente Vélez Palacio, quebrada de por medio

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de 56 Mts2; franja descrita por los



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 539 DE 15 DIC 2023

siguientes linderos: Norte: Con la carrera 11 y con predio 63001010600000340012000000000 en longitud de 3 Mts. Sur: Con predio 63001010600000220002000000000 en longitud de 3 Mts. Oriente: Con predio 63001010600000220002000000000 en longitud de 3 Mts y Occidente: Con la carrera 11 y con predio 63001010600000240002000000000 en longitud de 3 Mts.

Franjas avaluadas en UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS COP (\$1.120.000), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en l franja de servidumbre requerida: CUARENTA Y DOS MIL PESOS COP (\$42.000) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS COP (\$1.162.000), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio requerida y que la limitación operará de manera permanente

La plena identificación del titular del predio es IVÁN DARÍO ARIAS OBANDO identificado con cédula de ciudadanía 94.388.496.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-9577.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 15 DIC 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 540 DE 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio: *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 540 DE 15 DIC 2023

Que el Artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece: +

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto *"Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia"*, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 *"Armenia Es Pa'Todos"*, aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: *"Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio"*, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 540 DE 15 DTC 2023

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-155 F-190 F191	134,5m2 y 1005,71m2	63001010200004470001000000000	KR 10 Y 11 LT 2 BARRIO PARQUE URIBE	280-169404	JAIME DE JESUS CIFUENTES CARDONA C.C. 44.534.116

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 540 DE 15 DIC 2023

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000004470001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-169404, de propiedad del señor JAIME DE JESUS CIFUENTES CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 44.534.116, con dirección o nomenclatura, KR 10 Y 11 LT 2 BARRIO PARQUE URIBE y matrícula inmobiliaria 280-169404, con un área de 31.276 M2 comprendido por los siguientes linderos### a un mojón zanjón b abajo 1 metro hasta una cerca volteando a mano izquierda aproximadamente 160 metros siguiendo cerca hasta llegar a un guayabo lindero con Orlando Aristizabal y de aquí abajo en línea recta lindando con el mismo Orlando Aristizabal hasta la quebrada la florida punto de partida###.

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de que discurre en sentido ESTE-OESTE, en la zona SUR del predio, con una longitud de 44 ,85 metros por un ancho de 3 metros, para un área de servidumbre de 134,5 metros cuadrados; y cuyo acceso principal es por el predio de mayor extensión, ya sea por la CARRERA 31 o la CALLE 11. La franja esta descrita por los siguientes linderos referenciados en MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:

OESTE: partiendo del punto 1 con coordenadas X 1155595,33 – Y 992348,36 al punto 2 con coordenadas X 1155593,6 – Y 992350,83 en línea recta con una longitud de 3 metros con predio de número predial nacional 630010102000004470006000000000.

NORTE: del punto 2 con coordenadas X 1155593,6 – Y 992350,83 al punto 3 con coordenadas X 1155607,69 – Y 992359,41 en línea sinuosa con una longitud de 31,5 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000004470001000000000.

ESTE: del 3 con coordenadas X 1155607,69 – Y 992359,41 al punto 4 con coordenadas X 1155607,15 – Y 992356,46 en línea recta con una longitud de 3 metros con el predio identificado con número predial nacional 6300101040000017600010000000000.

SUR: del punto 4 con coordenadas X 1155607,15 – Y 992356,46 al punto 1 con coordenadas X 1155595,33 – Y 992348,36 en línea sinuosa con una longitud de 31,5 metros predio de mayor extensión con número predial nacional 6300101020000044700010000000000 y encierra, de acuerdo con Plano de Servidumbre F-155 a escala 1:2.000, que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.690.000) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$94.150) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.784.150) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

Así mismo, después de analizado el trazado completo del colector en mención existe una segunda afectación respecto a la franja de servidumbre F-190-191, requerida sobre el predio de propiedad, de JAIME DE JESUS CIFUENTES CARDONA ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CARRERA 10 Y 11 SEGUNDO LOTE BARRIO DEL PARQUE URIBE, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 280-169404, con un área de 31.276 M2 y definido por los siguientes linderos que se encuentran contenidos en la ESCRITURA 816 del 2 de abril del 2014 de la NOTARÍA TERCERA (3ª) del Círculo Notarial de Armenia: ### A un mojón zanjón b abajo 1 metro hasta una cerca volteando a mano izquierda aproximadamente, 160 metros siguiendo la cerca hasta llegar a un guayabo lindero con Orlando Aristizabal y de aquí abajo en línea lindando con el mismo Orlando Aristizabal, hasta la quebrada la florida punto de partida. ###

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 540 DE 15 DIC 2023

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno que discurre en sentido NORTE a SUR, en la zona ESTE, con un área de servidumbre de 1005,71 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas $X= 1155374,27 - Y= 992368,86$ al punto 2 con coordenadas $X= 1155377,44 - Y= 992372,31$ en línea recta con una longitud de 5 metros con predio identificado con número predial nacional 630010102000000630016000000000.

OESTE: del punto 2 con coordenadas $X= 1155377,44 - Y= 992372,31$ al punto 3 con coordenadas $X= 1155623,63 - Y= 992566,98$ en línea sinuosa, con una longitud de 335 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000004470003000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas $X= 1155623,63 - Y= 992566,98$ al punto 4 con coordenadas $X=1155623,47 - Y=992564,04$ en línea recta con una longitud de 3 metros con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000010043000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas $X=1155623,47-Y= 992564,04$ al punto 1 con coordenadas $X= 1155374,27 - Y= 992368,86$, en línea recta con una longitud de 338 metros con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000004470003000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-190-191 a escala 1:2.000, que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de las dos franjas sumadas fue avaluada en DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS COP (\$12.068.640), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COP (\$445.266), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS COP (\$12.513.906), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-169404.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



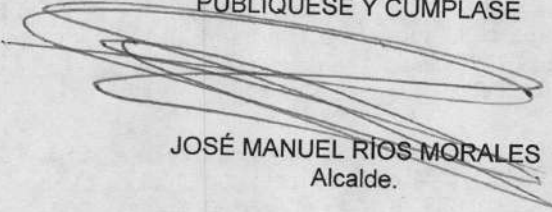
Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 540 DE 15 DIC 2023

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 15 DIC 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico *Ciomas*
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 541 DE 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: "*...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...*"

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : "*19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: "*...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables...*".

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...*". A su vez, el Artículo 95 *Ibidem*, establece que las entidades públicas "*podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)*".

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece: +



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 541 DE 15 DICIEMBRE 2023

la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-197	38,9	630010102000000830013000000000	BARRIO URIBE	280-7315	LUIS FELIPE ALZAE C.C. 664583

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000830013000000000 y matrícula inmobiliaria 280-7315, de propiedad del señor LUIS FELIPE ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 664583, con folio de Matrícula Inmobiliaria 280-7315, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura BARRIO URIBE, con Folio de Matrícula inmobiliaria 280-7315, con un área de 10 varas de frente, por sesenta de centro, más o menos, alinderado así: por un costado con propiedad de Julio Aviles, por otro costado con propiedad de Susana rivera, por el frente, con la calle 32 y por el fondo, con propiedad de un señor Jaramillo.

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de 38,9 metros cuadrados. El acceso principal a la franja se encuentra sobre la vía CALLE 32 y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **541** DE **15 DIC 2023**

la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-197	38,9	63001010200000830013000000000	BARRIO URIBE	280-7315	LUIS FELIPE ALZAE C.C. 664583

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 63001010200000830013000000000 y matrícula inmobiliaria 280-7315, de propiedad del señor LUIS FELIPE ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 664583, con folio de Matrícula Inmobiliaria 280-7315, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura BARRIO URIBE, con Folio de Matrícula inmobiliaria 280-7315, con un área de 10 varas de frente, por sesenta de centro, más o menos, alinderado así: por un costado con propiedad de Julio Aviles, por otro costado con propiedad de Susana rivera, por el frente, con la calle 32 y por el fondo, con propiedad de un señor Jaramillo.

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de 38,9 metros cuadrados. El acceso principal a la franja se encuentra sobre la vía CALLE 32 y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 547 DE 15 DIC 2023

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155329,6 – Y= 992352,81 al punto 2 con coordenadas X= 1155324,29 – Y= 992351,25 en línea recta con una longitud de 6 metros, lindando con predio identificado con número predial nacional: 63001010200000083001400000000

OCCIDENTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155324,29 – Y= 992351,25 al punto 3 con coordenadas X= 1155333,07 – Y= 992360,72 en línea sinuosa, con una longitud de 13 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 63001010200000083001300000000

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155333,07 – Y= 992360,72 al punto 4 con coordenadas X= 1155338,68 -Y= 992362,2 con una longitud de 6 metros en línea recta con el predio identificado con número de predial nacional 63001010200000083001200000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155338,68 -Y= 992362,2 al punto 1 con coordenadas X= 1155329,6 – Y= 992352,81, en línea recta con una longitud de 13 metros, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000830013000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-197 a escala 1:200, que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de las dos franjas sumadas fue evaluada en SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$778.000) además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en CERO PESOS COP (\$) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$778.000), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-7315.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los

15 DIC 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS-MORALES
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 542 DE 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio: *"19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 *Ibidem*, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece: +



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 5 4 2 DE 15 DIC 2023

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 5 4 2 DE 1 5 DIC 2023

la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-199	59,13	630010102000000830014000000000	CALLE 32 # 10 - 17	280-33582	MARÍA BÁRBARA LONDOÑO DE RAMÍREZ C.C. 24.441.917

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000830014000000000 y matrícula inmobiliaria 280-33582, de propiedad de la señora MARÍA BÁRBARA LONDOÑO DE RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía 24.441.917, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura cl 32 # 10 - 17, con folio de matrícula inmobiliaria 280-33582, con un área de diez (10) varas de frente, por setenta y dos varas de centro conforme escritura pública 230 del 06/4/1959 notaria primera de armenia, ya que en el folio de matrícula no figura el área del predio y definido por los siguientes linderos por el frente con la calle 32, por un costado con predio de Roberto Ramírez, por el otro costado con predio de Luis F. Álzate C. y por el centro con predio de Rafael Londoño.

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de que discurre en sentido NORTE a SUR, en la zona OCCIDENTAL, para un área de servidumbre de 59,13 metros cuadrados. El acceso principal a la franja se encuentra sobre la vía pública CALLE 32 y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 542 DE 15 DIC 2023

OCCIDENTE: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155313,80 – Y= 992336,20 al punto 2 con coordenadas X= 1155312,83 – Y= 992339,54 en línea recta con una longitud de 3, lindando con predio identificado con número predial nacional: 630010102000000830017000000000.

NORTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155312,83 – Y= 992339,54 al punto 3 con coordenadas X= 1155324,20 – Y= 992351,49 en línea recta, con una longitud de 16 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000830014000000000.

ORIENTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155324,20 – Y= 992351,49 al punto 4 con coordenadas X= 1155329,60 -Y= 992352,81 con una longitud de 6 metros en línea recta lindando con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000830013000000000.

SUR: del punto 4 con coordenadas X= 1155329,60 -Y= 992352,81 al punto 1 con coordenadas X= 1155313,80 – Y= 992336,20, en línea recta con una longitud de 23 metros, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000830014000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-199 a escala 1:200, que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de las dos franjas sumadas fue avaluada en UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.182.600)) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en CERO PESOS COP (\$0) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.182.600) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio. ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-33582.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 15 DIC 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 543 DE 15 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece: +



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 543 DE 15 DIC 2023

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 543 DE 15 DIC 2023

la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-195	96,13	63001010200000083001200000000	BARRIO URIBE	280-108134	JULIA AVILES C.C. NO REGISTRA

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y tramite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 63001010200000083001200000000 y matrícula inmobiliaria 280-108134, de propiedad de la señora JULIA AVILES, con Folio de Matricula Inmobiliaria 280-108134, con un área de 15 VARAS DE FRENTE, POR 52 VARAS DE CENTRO y definido por los siguientes linderos por el frente con la calle 32, por un costado con predio del señor Andrés, por el centro con predio de Alfredo Ospina y por el otro costado con predio del señor Luis.

PARÁGRAFO: **CONSTITUIR** Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", sobre franja de terreno de 96,13 Mts2. El acceso principal la franja se encuentra sobre la vía CALLE 32 y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA_ARMENIA_QUINDIO_2006:

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155338,54 – Y= 992362,21 al punto 2 con coordenadas X= 1155333,13 – Y= 992360,88 en línea recta con una longitud de 6 metros, lindando con predio identificado con número predial nacional 63001010200000084000300000000. Del punto 6 con coordenadas X= 1155358,02 – Y= 992369,46 al punto 1 con coordenadas X= 1155338,54 – Y=



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **5 4 3** DE **15 DIC** 2023

992362,21 en línea sinuosa y con una longitud de 21 metros, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000830012000000000. OCCIDENTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155333,13 - Y= 992360,88 al punto 3 con coordenadas X= 1155341,05 - Y= 992374,45 en línea sinuosa, con una longitud de 16 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000830012000000000. NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155341,05 - Y= 992374,45 al punto 4 con coordenadas X= 1155344,36 - Y= 992375,44 con una longitud de 4 metros en línea recta lindando con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000830011000000000. Del punto 4 con coordenadas X= 1155344,36 - Y= 992375,44 al punto 5 con coordenadas X = 1155357,16 - Y= 992372,33 y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000830012000000000. ORIENTE: del punto 5 con coordenadas X= 1155357,16 - Y= 992372,33 al punto 6 con coordenadas X= 1155358,02 - Y= 992369,46, en línea recta con una longitud de 3 metros y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-195 a escala 1:200, que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja fue avaluada en UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.922.600) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.922.600) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profesional competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 280-108134.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los

15 DIC 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez - Profesional Especializada - Departamento Administrativo Jurídico - Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP - Componente Técnico

Revisó: Lina María Mesa Moncada - Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 535 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CARRERA RECREATIVA ANUAL POR LA SALUD MENTAL "SANAMENTE, DISFRUTA Y AMA VIVIR"

El Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 311 y 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia; y el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el literal "d" numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

Que el artículo 49 Constitucional, prevé: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Que el artículo 52 Constitucional, indica: *"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. (Subrayado propio)*

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Que el artículo 288 Superior prevé que *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

Que, dentro de las atribuciones del alcalde, se encuentra la descrita en el numeral 3 del artículo 315 Constitucional que indica:

"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que el artículo 1 de la Ley 1616 de 2013 establece la garantía del ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la atención integral e integrada en salud mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política y con fundamento en el enfoque promocional de calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

Que el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013, dispone:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 33 DE 2023

"SALUD MENTAL POSITIVA. El Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, priorizará en la Política Pública Nacional de Salud Mental, la salud mental positiva, promoviendo la relación entre salud mental, medio ambiente, actividad física, seguridad alimentaria, y nutricional como elementos determinantes en el desarrollo de la autonomía de las personas."

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social, adoptó el Plan Decenal de Salud Pública, mediante la Resolución 1035 de 2022, estableciendo como tercer eje estratégico el denominado: *"Gestión de la Atención Primaria Integral en Salud"*, cuyo alcance es el siguiente a saber:

"Elevar el nivel de salud, el bienestar y la calidad de vida de la población requiere de una acción participativa, colaborativa y comprometida con el abordaje de los determinantes sociales de la salud y la construcción de una sociedad con justicia social y ambiental."

Que el objetivo del eje estratégico *"Gestión de la Atención Primaria Integral en Salud"* plantea como objetivo:

"Fortalecer la Atención Primaria Integral en Salud desde esfuerzos territoriales, institucionales y sociales coordinados y articulados para el abordaje de los determinantes sociales de la salud brindando respuestas satisfactorias, participativas, diferenciales y sostenibles a través de procesos de atención integral, integrada y continua, que articulen acciones promocionales para la vida y la salud con acciones de cuidado integral, gestión integral del riesgo y de salud familiar y comunitaria acordes con la diversidad territorial y poblacional del país y orientadas al logro del derecho a la salud, el bienestar y la calidad de vida para todas las personas que habitan el territorio colombiano."

Que, como elemento orientador para dar cumplimiento al objetivo descrito con anterioridad, se planteó *"Construcción de modos, condiciones y estilos favorables a la vida y la salud"*, en el cual se desarrolló la estrategia denominada *"Promoción y protección de la salud mental"*

Que el elemento orientado *"Promoción y Protección de la salud mental"*:

(...) Se relaciona con el desarrollo humano y social sostenible, así como con el desarrollo de oportunidades y capacidades para que las personas, familias y comunidades puedan vivir y cuidar de su salud mental, establecer relaciones significativas y afrontar los desafíos durante los diferentes momentos del curso de vida y a través de los diferentes entornos. Específicamente implica el desarrollo de capacidades para el cuidado y gestión integral de la salud mental, así como de habilidades emocionales y psicosociales para la vida, el fortalecimiento de redes de apoyo social, familiar y comunitario y la apropiación de prácticas culturales e interculturales para el cuidado de la salud mental; requiere la promoción y el desarrollo de actividades lúdicas y artísticas que permitan el desarrollo de capacidades relacionales para la promoción de la salud mental, la sana convivencia, el uso creativo del tiempo libre, el disfrute de la vida y sus distintas prácticas culturales, la recreación y la realización de actividad física en los distintos entornos donde transcurre la vida y la salud. (...)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 535 DE 2023

Que de acuerdo con la información obtenida del Sistema Integral de Información de la Protección Social "SISPRO", en el último quinquenio (2018 a 2022) la morbilidad por salud mental en el municipio de Armenia, corresponde a 76.792 personas, distribuidas correspondientemente de la siguiente manera: 11.682, 17.041, 14.031, 16.948, 17.090 personas. Entre los trastornos mentales más prevalentes se encuentran en primer lugar los trastornos neuróticos, relacionados con el estrés y trastornos somatomorfos con 27.363 diagnósticos; seguido se ubican los trastornos de humor con 26.317 diagnósticos. El panorama descrito refleja una curva ascendente durante los años 2020, 2021 y 2022.

Que la Secretaría de Salud de Armenia en el marco del proyecto "Promoción de la Salud y Gestión del Riesgo de la Salud Mental", implementa la estrategia Sanamente de la cual se derivan actividades que propenden por el autocuidado de la salud mental.

Que una de las iniciativas desarrolladas por curso de vida en diferentes entornos tiene en cuenta la relación bidireccional existente entre la salud física y la salud mental; numerosos estudios realizados a nivel mundial muestran que, promover estilos de vida saludables aportan al bienestar físico y mental; dormir bien, alimentarse de forma adecuada y realizar actividad física ayudan a mantener la salud mental y en específico el ejercicio puede tratar la depresión leve a moderada con la misma eficacia que los fármacos antidepresivos, evitando los efectos secundarios asociados a estos.

Que un estudio publicado en la revista de la Asociación Médica de Estados Unidos, *JAMA Psychiatry*, en 2019, a cargo de Karmel Choi de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard, en el que se buscaba responder el siguiente interrogante: ¿Tiene la actividad física un papel causal potencial en la reducción del riesgo de depresión?, se concluyó que:

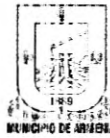
"utilizando instrumentos genéticos identificados a partir de GWAS a gran escala, hay pruebas sólidas que respaldan una relación protectora entre la actividad física evaluada objetivamente, pero no autoinformada, y el riesgo de TDM. Los hallazgos señalan la importancia de la medición objetiva de la actividad física en los estudios epidemiológicos de salud mental y respaldan la hipótesis de que mejorar la actividad física puede ser una estrategia de prevención eficaz para la depresión." Haciendo aseveraciones como: "correr 15 minutos al día o caminar una hora diaria reduce el riesgo de depresión mayor en un 26%."

Que considerando las estrategias planteadas por el gobierno nacional a través de la Ley 1616 de 2013 y el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031, así como la situación fáctica que atraviesa el Municipio en cuanto a la salud mental de los armenios, se hace necesario articular acciones para promover la actividad física como factor protector de la salud mental.

Que la coordinación logística de la carrera, estará a cargo de la Secretaría de Salud Municipal, que, en colaboración de la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, gestionarán las actividades pertinentes para el desarrollo de la carrera recreativa anual por la salud mental "Sanamente, Disfruta y Ama Vivir" en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que se propenderá por la activa participación del sector salud del orden privado, comerciantes y demás comunidad en general, en el sentido de vincularlas para lograr la participación de la

A



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 535 DE 2023

comunidad de objeto, el desarrollo de la actividad y la potencialización de resultados buscados con la actividad.

Que, en virtud de lo expuesto, desde el municipio de Armenia en el marco del día de la salud mental, como iniciativa simbólica, se implementará la carrera recreativa anual por la salud mental "Sanamente, Disfruta y Ama Vivir" como un mecanismo de sensibilización frente al tema de manera real y participativa.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar la carrera recreativa anual por la salud mental "Sanamente, Disfruta y Ama Vivir", a realizarse el último domingo del mes de septiembre de cada anualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La coordinación logística de la carrera, estará a cargo de la Secretaría de Salud Municipal, que, en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, gestionarán las actividades pertinentes para el desarrollo de la carrera recreativa anual por la salud mental "Sanamente, Disfruta y Ama Vivir" en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO: Instar al sector salud del orden privado, comerciantes y demás comunidad en general, apoyando y participando activamente en la carrera recreativa anual por la salud mental "Sanamente, Disfruta y Ama Vivir".

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación

Dado en Armenia, Quindío, a los 14 DIC 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde
Municipio de Armenia

Proyectó y elaboró: Maritza Quiguana Vidal- Contratista- Secretaría de Salud

Revisó: Ángela Camila Cardona Patiño, contratista Secretaría de Salud.

Revisó: Bladimir Morales Correa, P.U. Secretaría de Salud

Aprobó: Claudia Romero Arango - Jefe de Salud Pública - Secretaría de Salud

Revisó: Lina María Gil Tovar, Secretaria de Salud

Revisó: Lina María Mesa, Directora Departamento Administrativo Jurídico.

Revisó y aprobó: V.b. Despacho Alcalde